

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 053 DE 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Doctor
Oswaldo Arcos B.
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley No. 053 DE 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Respetado Señor Presidente, reciba un cordial saludo:

De conformidad con el oficio No. C.S.C.P. 3.6 – 820/2020, del 18 de noviembre de 2020, proferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados ponentes por para rendir ponencia en segundo debate al proyecto de ley de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 y por la ley 5ª de 1992.

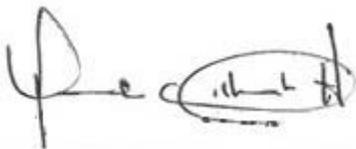
De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 053 DE 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que la Constitución Política le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; la Senadora **RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**, radicó ante el Congreso de Colombia el presente proyecto de ley que busca declarar al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postularlo para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

A través de la presente iniciativa, se pretende proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo; para ello, también propone la autorización al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de San Pelayo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan a tal fin.

Valga decir, que con anterioridad este proyecto, éste ha sido propuesto en dos legislaturas diferentes. En un primer momento por el entonces Senador Bernardo Miguel Elías Vidal, quien radicó el proyecto de ley “Por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la nación el “festival nacional del porro” en San Pelayo, Córdoba” el 22 de mayo de 2012. El proyecto, con número de radicado 242/2012-S (168/2012-C), fue finalmente archivado por tránsito de legislatura el 16 de septiembre de 2013, naufragando en su intento de convertirse en Ley.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2019, la Senadora Ruby Chagüi radicó esta misma iniciativa, iniciando el trámite legislativo con el número 277/2019 -Senado- en la Comisión VI del Senado de la República, la cual, fue aprobada en primer debate el 11 de junio de 2019 y el segundo, en plenaria, el 6 de noviembre del mismo año, haciendo su tránsito a la Cámara de Representantes con el número 299/2019-C, donde se votó en primer debate el 12 de junio de 2020; sin embargo, no contó con el tiempo suficiente para darse el segundo debate en la plenaria y fue archivado por términos.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO EN PRIMER DEBATE

De conformidad con la instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, el 27 de agosto de 2020, se designaron como Coordinador Ponente al HR. Alfredo Ape

Cuello Baute y como Ponentes al HR. Emeterio Montes de Castro y a la HR Martha Villalba Hodwalker.

El texto contentivo de la ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1082 del 9 de octubre de 2020. Luego, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003, se anunció su votación en sesión ordinaria del día 14 de octubre de 2020, según consta en el acta No. 018 de 2020.

Posteriormente, en sesión del 21 de octubre de 2020, el Proyecto de Ley No. 053 de 2020 -Cámara- fue aprobado en primer debate, en el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, según Acta No. 019 de 2020. Así las cosas, queda agotado el requisito de su primer debate para que siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

III. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca declarar al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postularlo para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa que se estudia, busca reconocer el Porro como ritmo musical y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, así como también proteger las tradiciones ancestrales folclóricas asociadas a esta muestra de patrimonio cultural de la Región Caribe colombiana ancladas a la tradición cultural y folclórica de los Departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar pero especialmente en el municipio de San Pelayo en el Departamento de Córdoba.

En la exposición de motivos la autora de la iniciativa concreta la propuesta proponiendo la asignación de recursos por parte del gobierno nacional de manera que se garantice el fomento y protección de este ritmo musical de la Región Caribe colombiana. En el mismo sentido que a través del principio de concurrencia los gobiernos territoriales también asignen recursos para esos mismos fines.

Así lo deja plasmado como sustento de la iniciativa:

“Con este proyecto la Nación asignará recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales del Porro como parte del Plan de Salvaguardia que desarrollará el Ministerio de Cultura y que financiará los proyectos relativos a la conservación de esta tradición.

Además, la iniciativa plantea la posibilidad de que los gobiernos locales se comprometan con estas muestras culturales y los faculta para asignar parte de sus presupuestos al fomento de estas tradiciones. Este rubro irá destinado a la conservación y recuperación de las tradiciones asociadas al Porro y al Festival, lo cual podrá hacerse mediante la enseñanza de estas artes y los oficios relativos al folclor”.

Dentro del contenido de la iniciativa, el articulado propone fundamentalmente lo siguiente:

El artículo 1° está orientado a reconocer el Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y los postula para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

En el artículo 2° se faculta al Ministerio de Cultura para que establezca e implemente un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, para proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

En el artículo 3° se autoriza a la Nación para asignar recursos presupuestales destinados al fomento y protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley. En el mismo sentido se agrega un parágrafo para que los departamentos y municipios dentro de su autonomía puedan asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales que se desprenden del porro como ritmo musical y su festival.

Finalmente en artículo 4° se contempla su promulgación.

IV.I. UBICACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PELAYO

El municipio de San Pelayo, según información de su página web, inicialmente perteneció al departamento de Bolívar y en 1951 mediante la Ley Nueve con la creación del departamento de Córdoba, San Pelayo pasó a esta nueva jurisdicción¹.

Limita geográficamente por el norte con el municipio de Santa Cruz de Lorica y con el municipio de Cotorra; al oriente con los municipios de Chimá y Ciénaga de Oro; por el sur con los municipios de Cereté y Montería; y por el occidente con el municipio de Puerto Escondido.

San Pelayo es conocida como la capital mundial del porro y sede permanente del Festival Nacional de este ritmo musical.

¹ Recuperado de <http://www.sanpelayo-cordoba.gov.co/municipio/nuestro-municipio>.

IV.II. HISTORIA Y VALOR CULTURAL DEL PORRO Y SU FESTIVAL

Para efecto de ilustrar a los H. Congresistas, se tomó un relato de los apartes más significativos de la narrativa sobre la historia del porro, que fue condensada en la exposición de motivos, la cual se podrá consultar in extenso en la Gaceta No 646 del 10 de agosto de 2020.

El porro es un ritmo musical folclórico, que nació a comienzos del siglo pasado en las sabanas de Córdoba y Sucre y a orillas del Sinú y del San Jorge. Este ritmo representativo de una cultura costeña, cuyas raíces corresponden a África y Europa, está reflejado en un contoneo de cadera, en torno a las bandas y a la luz de las velas, y cuya fiesta se extiende hasta el amanecer. Sus participantes evocan valores arraigados y representativos de una cultura que sobresale por sus más tradicionales intérpretes como son las bandas Pelayeras.

En este orden del aludido se extracta la siguiente narrativa:

“En el contexto histórico del porro, es necesario y fundamental destacar aquí que, la historia musical del Sinú, más concretamente la de San Pelayo, fue producto, de una simbiosis o sincretismo étnico-cultural, de la música folclórica de Sabanas (antiguo Bolívar grande), en donde la influencia de la colonización musical de grandes juglares que, en sus procesos migratorios hacía el Sinú, la llevaron consigo, como fue el caso de Leonidas Paternina Martínez, oriundo de Sincelejo (Músico gaitero y trompetista). Ellos regaron la tierra pelayera y sembraron en ella, hermosas melodías del porro “jondo” o cadencioso con los famosos fandangos de lengua y porros cantaos que, todavía hoy día, se ejecutan con el conjunto de Gaitas de San Pelayo, testimonio parlante de nuestro folclor que interpreta ese estilo musical. (Paternina, 2015).

Aunque el porro ha sido un ritmo cultivado en toda la costa atlántica, y en Córdoba muchos pueblos como Lorica, Cereté, Ciénaga de Oro, Montería, San Antero contaban, al igual que San Pelayo, con una rica tradición musical, fue aquí en este último pueblo, en donde este ritmo evolucionó hasta convertirse en una expresión musical nueva, con características muy peculiares. ¿Por qué en San Pelayo? Ello podría encontrar explicación en el hecho de que en esta población se conjugaron dos factores importantes. Pues si bien es cierto que muchos pueblos contaban con sus propias bandas populares, en San Pelayo se crearon bandas, y también se cultivó la teoría musical como en ninguna otra parte. No bastaba únicamente con los instrumentos metálicos para el desarrollo cualitativo de este ritmo popular”.

En un breve estudio de corte musicológico, Miguel Emiro Naranjo (2014), director de la banda de porro de Laguneta, precisa:

“La columna vertebral del porro pelayero es la improvisación que realizan las trompetas cuando intervienen en el desarrollo o diálogo del porro con sus preguntas incitantes y estimulantes, de ahí que, algunos estudiosos del folclor lo han comparado con el jazz americano y algunos aires musicales de Cuba y Puerto Rico.

Otra característica fundamental está plenamente identificada en los armoniosos adornos y pianísimos acompañamientos que improvisan los bombardinos y trombones en el recorrido de la obra, especialmente en el recital de clarinetes. Su morfología es variada, depende en gran parte del criterio del colectivo de músicos que la trabaja. Las hay de 3, 4 y 5 partes. Algunas propuestas tradicionales se caracterizan por poseer como introducción un fragmento en forma de danzón, otras carecen de esta introducción, por ejemplo: El pájaro, El binde, El ratón y Lorenza, entre otros, tienen danza inicial; en cambio María Varilla, Soy pelayero, El compa’e Goyo, La mona Carolina, etcétera, no la tienen.

El aire musical que nos ocupa es el “rey del ambiente alegre y la fiesta sana, tanto en la plaza pública como en cualquier escenario”, sobre todo cuando es interpretado por las bandas de músicos de Montería, San Pelayo, Cereté, Ciénaga de Oro y sus alrededores.

En los porros pelayeros con introducción en forma de danzón, que no supera a los 16 compases, se asocian y participan todos los instrumentos de la banda, como si se tratara de un discurso colectivo que tiene como objeto emitir un mensaje de invitación a un banquete musical”.

En relación al festival la narrativa que se sustenta en la exposición de motivos dice mucho de la importancia de este evento. La narrativa es la siguiente:

IV.III. EL FESTIVAL DEL PORRO

El Festival del Porro, como lo conocemos hoy, tuvo origen a mediados de los años 70, para esa fecha se organiza el Festival del Porro en esta localidad de San Pelayo, ubicado en la parte norte del Sinú Medio en el Departamento de Córdoba. En vista del decaimiento cualitativo del porro pelayero, varios intelectuales cordobeses se dedican a promover un certamen que sirviera de incentivo a músicos y compositores. Es así como a mediados de los setenta se organiza el Festival del Porro De San Pelayo, en el que se premia a los mejores compositores e intérpretes del porro y de otras expresiones musicales de la región.²

² Exposición de Motivos proyecto de ley 053 de 2020 Cámara. “A mediados de los sesenta, en las emisoras de Montería se pasaban radionovelas y programas para cuyo montaje se hacía necesario estudiar la historia y el folclor de la región. Estos programas tenían como cortina los porros pelayeros clásicos, y alcanzaron gran audiencia en el horario de 6 a 7 de la tarde. Entonces, algunos

Desde 1977, cada año se realiza el festival del porro en los primeros días de julio, coincidiendo con las fiestas de San Juan Pelayo, patrono de la municipalidad cordobesa. Este es uno de los festivales más importantes del departamento donde anualmente lo visitan más de 30 mil personas, participando bandas de todo el país, haciéndonos sentir orgullosos de pertenecer a la región Caribe.³

IV.IV. LA CONSERVACIÓN DE LA TRADICIÓN FOLCLÓRICA ASOCIADA AL PORRO PELAYERO

La autora resalta que las dinámicas sociales y comerciales propias de la modernidad han ocasionado un deterioro en la riquísima tradición folclórica asociada al Porro Pelayero. Desde 1989 señalaba Lotero que en muchos casos las composiciones iban perdiendo su carácter libre y campesino por presiones de los grandes terratenientes y hacendados que convertían a esta tradición rural de esparcimiento en ritmos a su servicio comisionando composiciones a sus nombres; señalaba además los peligros que significaba el desconocimiento de la tradición por parte de las juventudes que no valoraban el porro y lo sustituían por otros ritmos más comerciales que eran reproducidos en discotecas paralelas a las tarimas de porro y fandango en el marco mismo del festival.⁴

También Naranjo (2014) señala el decaimiento de la cultura tradicional de éste género y aboga por su conservación y protección al decir:

“El porro pelayero ha sido transformado, tal parece que la capacidad improvisadora de los modernos creadores de esta variedad de porros se estuviera agotando. Ahora las partes de trompetas son escritas a dos, tres y cuatro voces, y los deleitantes recitales de clarinete vienen siendo opacados, por no decir anulados, por solos obligados de bombardinos, lo que trae como resultado un desbalance sonoro y un caos musical que malogra la creación del auténtico porro pelayero.

La transformación y/o creación del porro pelayero, en los últimos tiempos, antes de ser enriquecida por propuestas ofertadas por las nuevas generaciones de compositores y arreglistas ha producido visiblemente un formato para bandas con características distintas, inhibiéndolo de la improvisación, que por excelencia es la columna vertebral de esta clase de porros.

estudiantes universitarios de San Pelayo, empiezan a promover la idea del festival. Estos estudiantes forman agrupaciones musicales, y un pelayero, Edilberto Guerra, estudiante de música en la Universidad Nacional de Bogotá, realiza la primera composición alusiva al festival. Es de los primeros porros que tienen letra, y con él se quiere hacer conocer este ritmo al resto del país” (Lotero, 1989).

³ Ibídem.

⁴ Exposición de Motivos Proyecto de Ley 053 de 2020 Cámara.

El formato de las bandas pelayeras debe ser tomado como referente y dejarlo tal como lo propusieron los abuelos, inspirados en su momento, sirviendo de hito para crear nuevas obras con arreglos y esquemas musicales diferentes, acordes al pensamiento moderno. Puesto que el auténtico porro pelayero no debe desaparecer por ningún cambio generacional, cultural o comercial propuesto o por proponer. Debemos preservarlo con la creación original y colectiva de aquellos autores empíricos”.

Es así que el porro como género musical del Caribe colombiano se ha enfrentado al desplazamiento progresivo por nuevos aires musicales perdiendo acogida.

IV.V. RESCATE DEL PORRO COMO LA EXPRESIÓN ARTÍSTICA DE LA CULTURA CARIBE

Como se ha venido reiterando en esta ponencia como también a lo largo de los fundamentos de la iniciativa el espíritu esencial es rescatar el porro como la expresión artística que se ganó un espacio dentro de la cultura caribe, debido a que produce goce estético, costumbres propias y un inmenso enjambre de tradición oral. No podemos desconocer al porro como elemento popular de nuestra cultura caribe.

Es preciso entonces desarrollar los mecanismos pertinentes para la protección del Porro como género musical y del Festival Nacional del Porro como materialización de ésta cultura, las asechanzas de la modernidad hacen menester adoptar medidas urgentes tendientes a recuperar en lo posible su acervo folclórico ya que al conectarse las regiones donde se ha manifestado esta expresión musical con el mundo, se uniformizan perdiendo los elementos entrañables que constituyen recuerdos en la mente de sus habitantes y las convierten en hogar para muchos.⁵

El porro es, en resumen, una fracción de Colombia y una parte intangible de nuestra república que se halla profundamente ligada al sentimiento de muchos colombianos que sienten y viven sus notas con emoción de patria, es por ello que, como sostenía Lotero⁶ (1989):

“Los estudiosos del porro han señalado en esta estructura una síntesis cultural de nuestra nacionalidad. La primera parte, o sea el danzón introductorio, se asemeja a la música europea que bailaban las clases altas. Este danzón no lo baila el pueblo y, mientras suena, los bailarines alistan sus velas. La segunda parte responde a las exigencias del bombo o tambora, instrumento que impone el ritmo africano, que lo influye y lo domina. En la tercera parte, cuando los clarinetes dan su recital, nos recuerda el añorante canto de las gaitas indígenas”.

⁵ Exposición de Motivos proyecto de ley 053 de 2020 Cámara.

⁶ Citado en Exposición de Motivos proyecto de ley 053 de 2020 Cámara.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL

La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiendo éste como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, *“constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones”*⁷. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación *“de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural”*⁸.

A lo largo de la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia, se van identificando las disposiciones que tienen como fin último velar por la protección del patrimonio cultural de la nación, así: (i) el **artículo 2º** consagra como uno de los fines esenciales del Estado *“facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*; (ii) el **artículo 7º** *“reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*; (iii) el **artículo 8º** eleva a obligación del Estado y de toda persona a *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*; (iv) el **artículo 44** define la cultura como un *“derecho fundamental”* de los niños; (v) el **artículo 67** dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el **artículo 70** estipula que *“la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad”*; (vi) el **artículo 71** señala el deber de *“fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”*; (vii) el **artículo 72** reconoce que *“el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”* y, (viii) el **numeral 8 del artículo 95** señala como uno de los deberes de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales”*; entre otras disposiciones.

Ahora bien, el Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad local con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954⁹, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972¹⁰ y a la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003¹¹,

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.

⁹ Mediante la Ley 349 de 1996, se ratificó la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-467 de 1997.

¹⁰ Aprobada por Ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.

¹¹ Esta Convención fue ratificada en virtud de la Ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la sentencia C-120 de 2008.

el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la “Ley General de Cultura”.

Dicho marco normativo, sufrió posteriormente una serie de modificaciones en atención a la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”, teniendo en cuenta, que extendió la noción de patrimonio cultural también a las “manifestaciones inmateriales” y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.

Finalmente, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación, no se hace alusión expresa al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste tiene la competencia para establecer cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la sentencia C-1192 de 2005 estableció:

“En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado”. (El subrayado no es original del texto).

VI. CONCEPTOS

VI.I. MINISTERIO DE CULTURA

Mediante concepto técnico publicado en la Gaceta No. 1364 del 23 de noviembre de 2020, la Ministra de Cultura, realizó las siguientes observaciones a los artículos 1º, 2º y 3º del proyecto de ley:

| PROPUESTA PROYECTO DE LEY | PROPUESTA MINCULTURA |
|---|--|
| Artículo 1º. Reconózcase al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlnense para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura. | Artículo 1º. Reconózcase al Porro como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Festival del Porro de San Pelayo como una acción de salvaguardia de dicha manifestación, y autorícese al Ministerio de Cultura a asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia del Porro, de acuerdo con el procedimiento vigente. |

| PROPUESTA PROYECTO DE LEY | PROPUESTA MINCULTURA |
|--|---|
| <p>Artículo 2°. Facúltese al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.</p> | <p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, inicien la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas de la música del porro.</p> |
| <p>Artículo 3°. Autorícese a la Nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p> | <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, genere estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música del porro, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de esta manifestación que perdure a través del tiempo.</p> |

Teniendo en cuenta las recomendaciones allegadas por el Ministerio de Cultura, los ponentes consideran acertado en derecho ajustar el texto conforme a los señalamientos dictados por la Cartera Ministerial especializada en Cultura.

VII. AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A RECUROS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)

Al respecto, se considera acertado traer a colación lo disertado por la H. Corte Constitucional, según la cual:

“(...) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para

ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)".¹²

Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.¹³

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que decreta gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a **AUTORIZAR** al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

VIII. COMPETENCIAS Y RECURSOS ENTRE LA NACIÓN Y LOS ENTES TERRITORIALES

En relación con el artículo 3º del Proyecto de Ley, que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y señala los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las obras, como la señalada en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de manifestación cultural, sino comprometerse activamente y económicamente con este tipo de declaraciones, se propondrá dar primer debate a esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, C- 766 de 2010.

¹³ *Ibidem*.

municipio de San Pelayo en el departamento del Cesar, pero sobre todo por su influencia en todo el caribe colombiano.

IX. IMPACTO FISCAL: ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003

Las reiteradas discusiones que se ha producido al interior del Congreso sobre sus alcances funcionales para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, han partido de una interpretación, quizás aislada, sobre sobre la normativa superior que establece, que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Frente a lo cual, hay que confirmar que el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las Leyes 819 de 2003, 715 de 2001 y 1176 de 2007 y el estatuto orgánico del presupuesto, Decreto Presidencial 111 de 1996.

Para establecer la importancia en el estudio de impacto fiscal el proyecto de ley que decreta gasto público, es menester resaltar el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 el cual exige en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicita cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. De manera que este artículo se ha constituido en un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional consideró que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, deben interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.¹⁴ En este mismo proveído constitucional, la Corte, fue enfática seguir aclarando la regla que se debía tener en cuenta tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, por lo que en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007.

Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.¹⁵

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Es de anotar que la inclusión de estas obras ha sido previamente consultada y concertada con diferentes sectores sociales del municipio de San Pelayo y están conectados directamente con la declaratoria de patrimonio cultural de las festividades.

X. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente el artículo 291 la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la aludida Ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre el reconocimiento al porro y su festival nacional como manifestaciones del Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación y ningún congresista puede ser titular de estas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

¹⁵ *Ibíd.*

Honorables colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de expresiones sociocultural, sino comprometerse activan y económicamente con este tipo de declaraciones, se propondrá dar segundo debate a esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y del caribe.

XI. ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 5 de 1992, se elabora la presente ponencia, con una enmienda de modificación a los artículos 1º, 2º y 3º del Proyecto de Ley No. 053 DE 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” tal y como se observa en el cuadro que se ilustran a continuación:

| PROYECTO DE LEY N° 053 DE 2020 -CÁMARA- | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|--|---|---|
| <p>Artículo 1º. Reconózcase al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlense para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.</p> | <p>Artículo 1º. Reconózcase al Porro como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Festival del Porro de San Pelayo como una acción de salvaguardia de dicha manifestación, y autorícese al Ministerio de Cultura a asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia del Porro, de acuerdo con el procedimiento vigente.</p> | <p>Los ponentes consideran ajustado en derecho acoger la propuesta presentada por el Ministerio de Cultura.</p> |
| <p>Artículo 2º. Facúltese al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición</p> | <p>Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios,</p> | <p>Los ponentes consideran ajustado en derecho acoger la propuesta presentada por el Ministerio de Cultura.</p> |

| PROYECTO DE LEY N° 053 DE 2020 -CÁMARA- | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|--|---|---|
| <p>folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.</p> | <p>el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, inicien la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas de la música del porro.</p> | |
| <p>Artículo 3°. Autorícese a la Nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p> | <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, genere estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música del porro, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de esta manifestación que perdure a través del tiempo.</p> | <p>Los ponentes consideran ajustado en derecho acoger la propuesta presentada por el Ministerio de Cultura.</p> |

XII. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley No. 053 de 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

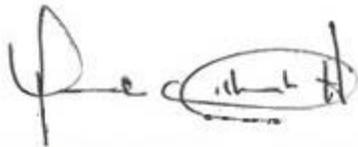
De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 053 DE 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PORRO Y AL FESTIVAL NACIONAL DEL PORRO DE SAN PELAYO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase al Porro como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Festival del Porro de San Pelayo como una acción de salvaguardia de dicha manifestación, y autorícese al Ministerio de Cultura a asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia del Porro, de acuerdo con el procedimiento vigente.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, inicien la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas de la música del porro.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, genere estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música del porro, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de esta manifestación que perdure a través del tiempo.

Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

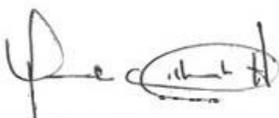
De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara